



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA** contra **MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE**, radicado bajo el número **2019-263**, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de ilegalidad contra los autos de fechas 19 de enero y 8 de marzo de 2021, providencias estas con las que se le requirió para el cumplimiento de una carga procesal, y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, respectivamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidos (22) de julio de 2021.


LORRAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de julio de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta contra los autos de fechas 19 de enero y 8 de marzo de 2021 mediante las cuales se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal y se ordenó la terminación del proceso, previo a los siguientes antecedentes.

1.-Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante afincó su solicitud de ilegalidad indicando que no era procedente el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que no se han consumado las medias cautelares en este proceso.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad deprecada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- La declaratoria de ilegalidad.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad, encontrando, en primer lugar, que los pronunciamientos del despacho deben ser atacados únicamente a través del mecanismo procesal establecido por el legislador en defensa de las partes, es decir, a través de los recursos, dentro del término de traslado del auto.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la declaratoria de ilegalidad que recaiga sobre cualquier actuación del proceso que impida observar el procedimiento adecuado, es potestad exclusiva del juez, y no un recurso o medio de impugnación de las partes.

No obstante lo anterior, y en aras de mantener siempre las formas propias de cada juicio, procederá el despacho a revisar si con la expedición de sendos autos de requerimiento y terminación, se pudo haber incurrido en alguna transgresión del debido proceso.

Al respecto es claro que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en referencia a que no es procedente el requerimiento para desistimiento tácito cuando se hallen medidas cautelares pendientes de ser materializadas.

Encontramos entonces que en el momento en que hizo la revisión del expediente en el mes de enero de 2021, de cara a la expedición del auto que ordenó el requerimiento, el despacho advertía que el plenario contaba con un mandamiento de pago librado desde el 30 de julio de 2019 (hace casi dos años), el cual le fue notificado al demandante mediante estado No. 045 del 31 de julio de 2019.

Se observó de igual forma que los oficios fueron expedidos desde el 30 de julio de 2019, y que fueron retirados por la parte interesada desde el 29 de agosto de 2019, es decir, desde esa fecha están en su poder los oficios que le permiten lograr la materialización de las cautelas decretadas en este asunto.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

Así mismo se evidenció que el 3 de febrero de 2020 la parte demandante aportó memorial con el cual indicó que allegaba la citación para notificación personal de la demandada, sin embargo, ella no vino acompañada de la certificación de la empresa de correos que indicara si dicha comunicación fue recibida o no en su lugar de destino.

Es con base en esos documentos, atendiendo al largo tiempo transcurrido para lograr la materialización de las medidas cautelares, y que, la notificación aportada no cuenta con todos requisitos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, que este despacho judicial profirió auto de requerimiento en un expediente que todas luces no traía prácticamente ninguna actuación o impulso.

Ahora bien, dicho requerimiento se realizó en el mes de enero de 2021, y a pesar de haberse publicado en debida forma mediante estado, el apoderado de la parte demandante no le indicó al despacho las vicisitudes que ahora manifiesta en una tardía solicitud de ilegalidad.

Y es que, es evidente que dejó vencer el término del requerimiento, y que, habiéndose proferido la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia definitiva para los intereses de su poderdante, no presentó recursos contra la misma, pudiendo hacerlo, pues dicho auto le fue debidamente notificado mediante estado.

Así pues, con el escrito de ilegalidad el apoderado ahora le hace saber al despacho que existía un error en la medida cautelar de embargo de bienes muebles y enseres ya que, al momento de ordenar la comisión para la materialización de la misma, se indicó que se le hacía a la Alcaldía de Cartagena, cuando debió comisionarse era a la Alcaldía de Barranquilla.

Aunado a que indicó que había llevado los oficios de Bancos, en forma física al Juzgado para ser firmados, pero que con los cambios introducidos por la pandemia del Covid 19 no pudo retirar esos oficios y por tanto no ha podido materializar la medida de embargo de dineros en bancos.

Es indiscutible que dicha información debió ponerla de presente el apoderado de la parte demandante desde el momento mismo en que advirtió el error de la medida cautelar en el mandamiento de pago. Amén de lo anterior, debió escribir al buzón de correo electrónico de este Juzgado solicitando que se remitieran los oficios de bancos de forma electrónica teniendo en cuenta la situación generada por el Covid 19. Pero no, prefirió guardar silencio y esperar hasta el mes de mayo de 2021, dos meses después de haberse terminado el proceso, para poner conocimiento al despacho que había error en una medida cautelar decretada desde julio de 2019.

Es por ello que se prevendrá al apoderado a efectos que en lo sucesivo entregue al Juzgado la información oportuna que permita tomar las decisiones que en derecho correspondan, buscando la celeridad y eficacia al interior de este proceso pues se aprecia que esos autos, que hoy tilda de ilegales, nunca se hubiesen proferido si desde el primer momento nos hubiera comunicado las dificultades que tenía en relación a la materialización de las medidas cautelares evitando así el desgaste judicial en tiempos tan difíciles como en el que hoy nos encontramos a razón de esta pandemia.

A pesar lo expuesto, y teniendo en cuenta que este Juzgado ahora tiene claro que existen actuaciones pendientes encaminadas a lograr la consumación de las medidas cautelares, en la parte resolutive de este proveído ordenará dejar sin efectos los autos del 19 de enero de 2021 y 8 de marzo de 2021, haciendo además la corrección de la medida cautelar que presenta error.

Por lo anterior, es menester subsanar esta falencia en aras de procurar la realización de un recto procedimiento en el curso del proceso que se adelanta en este Juzgado, y si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso, y por regla general, son inmodificables por el Juez. Puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley (entiéndase verbigracia, normas del Código General del Proceso que regulan los procesos ejecutivos). Caso este, en donde, al ser la providencia ilegal, esta no vincula al Juez, al punto de poder ser esa decisión revocada, de oficio o a petición de parte, no obstante estar en firme, por su ilegalidad.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

Esta posición encuentra sustento en lo reconocido por la propia Corte Constitucional, quien siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre la procedencia de la revocación de autos ilegales por parte del Juez, de oficio o a petición de parte, ha admitido que:

“Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.”¹ (El subrayado no es del texto original).

Posición esta que ha sido sostenida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia², de forma consolidada, consistente y reiterada, desde hace décadas, en la que considera que la procedencia de la revocatoria de las providencias ilegales, “constituye una excepción a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos”. Fundada en una tesis que avala el antiprocesalismo. La cual, en palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, debe entenderse como “una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez”.

Finalmente, se le solicitará al apoderado que no obstante lo anterior, aporte con destino al expediente la certificación de la empresa de correos que de razón al despacho la suerte que corrió la citación para notificación personal que le remitió a la demandada y de lo cual solo aportó en febrero de 2020 el memorial junto al formato de la citación, quedando pendiente, se reitera, la certificación de la empresa de correo, con el ánimo dar celeridad a este asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos del 19 de enero de 2021 y 8 de marzo de 2021, mediante los cuales se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal y decretó la terminación del proceso, respectivamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: ordenar la corrección del numeral 3 del auto del 30 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“Decretar el embargo y secuestro bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de las demandadas MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO identificada con CC 34.995.079 y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE identificada con CC 45.441.592, ubicados en la calle 70C No. 34-15 Apartamento 7. Reténgase hasta la suma de \$16.000.000. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso”

CUARTO: Solicitar al apoderado de la parte demandante aporte con destino al expediente la certificación de la empresa de correos que de razón al despacho la suerte que corrió la citación para notificación personal que le remitió a la parte demandada y de lo cual solo aportó en febrero de 2020 el memorial junto al formato de la citación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 Magistrado Ponente: Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; y, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Entre muchas otras.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRIO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

QUINTO: PREVENIR al apoderado **HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para que, en lo sucesivo entregue al Juzgado la información oportuna que permita tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.095 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2020 00341 00
REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : INVERBELLOCREDIYA LTDA.
DEMANDADO : MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA** contra **MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvasse proveer. Barranquilla, JULIO VEINTIDOS (22) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA**, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar de trabajo (institución Educativa Antonia Santos- adscrita a la Secretaría de Educación de Malambo (Atlántico), y por la averiguación ante el despacho para constatar si le están realizando descuentos, se evidencia que no tiene descuento alguno en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por lo que se estima procedente el emplazamiento solicitado.-

En tal sentido, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: **MANUEL CHARRIS PERTUZ, CC#3.763.021 y MARILUZ MALDONADO ROA** identificada con CC #22.726.074, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 07-sept.,2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00341, adelantado por **INVERBELLOCREDIYA LTDA**. Indíquesele además a **MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2020 00341 00
REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : INVERBELLOCREDIYA LTDA.
DEMANDADO : MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af182f27e8de6850dd9b4a85eab34e27c184d45f41fd08251d6d40851cc156e**

Documento generado en 22/07/2021 07:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2020 00395 00.
REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : INVERBELLOCREDIYA LTDA.
DEMANDADOS : NEYLA MENDEZ MONTERO, TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ..
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, en contra de NEYLA MENDEZ MONTERO Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvese proveer. Barranquilla, JULIO VEINTIDOS (22) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **NEYLA MENDEZ MONTERO Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ**, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar de trabajo (institución Educativa Alberto Pumarejo –Malambo Atlántico), y a raíz de la averiguación ante el despacho para constatar si le están realizando descuentos, se evidencia que no tiene descuento alguno en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por lo que se estima procedente ordenar el emplazamiento solicitado.-

En tal sentido, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: NEYLA MENDEZ MONTERO identificada con cedula de ciudadanía No 32.742.461 y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.627.986, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23/octubre/2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00341, adelantado por la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. Indíquesele además a NEYLA MENDEZ MONTERO Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2020 00395 00.
REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : INVERBELLOCREDIYA LTDA.
DEMANDADOS : NEYLA MENDEZ MONTERO, TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ..
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab70a587be4605e0b4974dbf31708fa40d8de5284c25c4211b8c71f235ccfab**

Documento generado en 22/07/2021 07:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00499 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ.

Rad. No. 2020-00499-00

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB en contra de RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de vehículo el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este despacho; asimismo se encuentra pendiente resolver peticiones del apoderado del demandado que se declare efectuada la notificación personal del mandamiento de pago una vez se envíe el expediente judicial, y que se entregue el vehículo automotor en mención a manera de secuestro a su poderdante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud de secuestro de vehículo, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado, y la inmovilización del mismo.

Por otro lado, respecto a la solicitud que se declare efectuada la notificación del demandado una vez se envíe el expediente, el despacho le informa al apoderado del demandado que el envío del expediente y mandamiento se llevó a cabo el 14 de julio de 2021 remitiéndose tales documentos al correo luiseduardomartinezolea@gmail.com, el cual fue el mismo del que se solicitó información del proceso y al que se le envió acta de notificación y se recibió la misma una vez diligenciada; lo anterior se puede evidenciar en las siguientes capturas digitales:

RE: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 16:45

Para: luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

01DemandaAnexos2020-499.pdf; 04Mandamiento2020-499.pdf;

Cordial saludo,

Se envía expediente digital 2020-499, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente notificado, usted puede ejercer su derecho de defensa.

Clara Romero.

Citadora.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00499 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ.

RE: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 13:29

Para: luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

1 archivos adjuntos (19 MB)
08001418902220200049900.zip;

Cordial saludo,
Se reenvía copia del expediente digital y todos sus anexos, según lo solicitado.
Clara Romero.
Citadora.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Teniendo lo anterior se tendrá por surtida la notificación personal del demandado el día 14 de julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del vehículo automotor de Placa: SDU399, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Línea: TAXI ELITE, Modelo: 2015, Chasis: 9GAJA6910FB014620, Color: AMARILLO, URBANO, Servicio: PÚBLICO, Motor: DPX002836, de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ con CC 72.249.797. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Inspector General de Tránsito de Soledad con facultades para designar el secuestro y para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.
2. Comisionese al Inspector General de Tránsito de Soledad, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Tener por surtida la notificación personal del demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ el día 14 de julio de 2021.
4. Téngase al Dr. LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.
5. No acceder el despacho a ordenar la entrega del vehículo en calidad de secuestro al demandado, habida cuenta que dicha solicitud debe efectuarse ante el comisionado Inspector General de Tránsito de Soledad al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00499 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5fb22fdbf42c35e800b7efbba3d82d9b5e8c05115317ce38b40d4cd83b4c7**

Documento generado en 22/07/2021 07:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00268-00
Demandante : COOPERATIVA COOMULTINAGRO
Demandado : MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2021-00268 -00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez A su despacho el proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA COOMULTINAGRO con apoderado judicial contra MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA, informándole que la parte demandante mediante escrito solicita emplazamiento.-

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar la solicitud de reiteración del emplazamiento de los demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

El apoderado demandante allega la constancia del envío de la notificación de la ejecutada en la dirección denunciada en la demanda con resultado negativo: LA DIRECCIÓN NO EXISTE, según certificación d la empresa de mensajería REDEX, no obstante a lo anterior, se evidencia ciertas circunstancia que no hacen procedente lo solicitado.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 06/mayo/2021, ordenó la medida de embargo de la demandada: MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA, como como pensionada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO PRESTACIONES SOCIALES Carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C.

Es evidente al despacho que la ejecutada es pensionada de una entidad del orden nacional, con área de recursos humanos y/o pagador, y que por intermedio de esas áreas, la parte demandante puede siquiera gestionar el trámite de notificación a fin de comparezca al despacho personalmente o por intermedio de apoderado o solicitar que se le brinde la información con respecto al correo electrónico donde se le puede realizar dicha notificación, teniendo como soporte el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho a acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que a través de la pagaduría o el área de recursos humanos se gestione dicha notificación, para poder seguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00268-00
Demandante : COOPERATIVA COOMULTINAGRO
Demandado : MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcc979f8954c4eacbb9409b55a32547cdc8780a23f7655754b0d3149155505**

Documento generado en 22/07/2021 07:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HM



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00270-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: JOSE ALBERTO CAMARGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00270-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contra JOSE ALBERTO CAMARGO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 14791 a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT 900.219.151-0, contra JOSE ALBERTO CAMARGO con CC 18.923.859, por la suma de **\$9.496.642.00** por concepto de 38 cuotas vencidas y no aceleradas; más los intereses moratorios por las cuotas vencidas desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.283.330.00** por concepto al capital acelerado; más los intereses moratorios por el capital acelerado desde el 16 de abril de 2021, hasta el día que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JOSE ALBERTO CAMARGO con CC 18.923.859, como funcionario de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00270-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: JOSE ALBERTO CAMARGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b40f2e029528ee189642ce7065ebd9fc84bec48fe9f6de5eace3b101f795b6e

Documento generado en 22/07/2021 07:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00368-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: MARCO ANTONIO SICILIANI GANDARA

Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", contra MARCO ANTONIO SICILIANI GANDARA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al respecto encuentra el despacho que los documentos anexados con la demanda no reúnen los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., por cuanto sólo aportaron una libranza y carta de instrucciones sin acompañar el respectivo título ejecutivo, por lo que la demanda no es digna de ser ventilada mediante un proceso ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", contra MARCO ANTONIO SICILIANI GANDARA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00368-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: MARCO ANTONIO SICILIANI GANDARA

Asunto: RECHAZA.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b9a9d89849970df877a2f7aa8015472cbc3a3eaff68436d59760bc3ed90cb3

Documento generado en 22/07/2021 07:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00431-00
Demandante: DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ
Demandado: KELLY LUCIA VELILLA GIL
Rad. No. 2021-00431-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ con CC 45.578.989, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL con CC 43.267.351, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la LETRA DE CAMBIO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada KELLY LUCIA VELILLA GIL conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020; asimismo se omitió indicar las direcciones físicas de la demandante y la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FREY RODRIGUEZ SALAZAR como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00431-00
Demandante: DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ
Demandado: KELLY LUCIA VELILLA GIL

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3abbcc592a760f752b9777da22525d9333eedb804ad48b1979b223725894d1

Documento generado en 22/07/2021 07:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00433-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO, y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00433-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO, y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 31776 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO con CC 72.335.019, y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO con CC 1.129.523.512, por la suma de **\$1.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 11 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO con CC 72.335.019, y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO con CC 1.129.523.512, como empleados de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00433-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO, y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248cc390a36bdc81b2af84bde1324ddc3f4303929366a8e73e9e450103c9f857

Documento generado en 22/07/2021 07:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00434-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, Nit 900766558-1

Demandado : RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, CC#C.C 1.065.655.166

Rad. No. 2021-00434-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por LA COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR con apoderado judicial contra RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, apoderada demandante subsano dentro del término y en legal forma.-SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho el día 16/07/2021, por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 14/07/2021, en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un.Pagaré N° 31819 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 31819 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, identificada con el N° de Nit 900766558-1 y en contra de : RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, CC#C.C 1.065.655.166 por la suma de : CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.570.000) correspondiente al saldo del capital, más los intereses moratorios desde el día (30- 08-2020) y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo y retención en la proporción legal establecida (20%) del sueldo, así como los demás emolumentos embargables que devengue el demandado RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO C.C 1.065.655.166 como empleado de POLICIA NACIONAL. Expedir el oficio, vía secretarial.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00434-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, Nit 900766558-1

Demandado : RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, CC#C.C 1.065.655.166

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87df5b5b41a5cd622a247de291c046dc65432193e96a1a6839f587f643fa14**

Documento generado en 22/07/2021 07:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00435 00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BERDUGO OLIVARES, MABEL DEL CARMEN VIZCAINO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 2021-00435-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ contra ALBERTO RAFAEL BERDUGO OLIVARES, MABEL DEL CARMEN VIZCAINO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ contra ALBERTO RAFAEL BERDUGO OLIVARES, MABEL DEL CARMEN VIZCAINO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro no es vigente ya que su fecha de expedición (18 de enero de 2021) data de más de 3 meses; asimismo el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-1185-11 no es vigente ya que su fecha de expedición data de más de 3 meses.

Por otro lado, se advierte que el documento de impuesto predial unificado que indica el avalúo catastral es de la vigencia 2017, por lo que se hace necesario que se aporte documento idóneo donde se evidencie el avalúo catastral con vigencia reciente o actualizada.

Amén de lo anterior el actor debe dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP en el sentido de aportar al despacho el certificado de instrumentos públicos del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble solicitado en prescripción.

Por último, debe aclararse la identificación del predio por cuanto revisado el certificado de instrumentos públicos con matrícula No 040-118511, se observa como dirección la Cra 8 SUR Calle 45B7 y 45B7 mientras que en la demanda y recibos de servicios públicos allegados se registra como dirección del inmueble Cra 4 A Calle 48-68 de Barranquilla, sin aportar prueba alguna de cambio de nomenclatura u otra circunstancia que justifique la diferencia de las mismas. -

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00435 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BERDUGO OLIVARES, MABEL DEL CARMEN VIZCAINO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Téngase al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2024813152dfcba29965f791f6c1e67ced043f7822668a2a3986b2d849be98a8

Documento generado en 22/07/2021 07:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00436-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con apoderada judicial contra LUZ KELLY DIAZ MONZON, apoderada demandante dentro del término subsano la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho el día 16/07/2021, por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 14/07/2021, en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio SN, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

El despacho se abstiene en ordenar la medida de embargo solicitada, en virtud a que no indica la ciudad donde se encuentra ubicada dicha empresa, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma conforme lo dispone el inciso 5º del art 83 del CGP.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 671; y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en la letra de cambio SN a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478 y en contra de LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/L, correspondiente al capital, más los intereses corrientes desde el día 30-dic-2019 al 30-dic-2020, y moratorios desde el día 31 de dic-2020 hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida solicitada, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebdb184abad01a2b08fcc32a6d643e476e20a287500ead57a3651390290d87a**

Documento generado en 22/07/2021 07:20:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00439-00

Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS NIT #800.106.819 - 3

Demandado: : ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, CC#72.198.845

Asunto: ADICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00439-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS por intermedio de apoderada judicial contra ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, mediante escrito la apoderada demandante solicita adición al mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la SOLICITUD de adición al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES .:

Este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, el cual se notificó por estado el día 15 del presente mes y año, admitió la presente demanda, y se ordenó librar mandamiento de pago de conformidad a las pretensiones señaladas por la demandante.

Ahora bien, la apoderada demandante mediante escrito presentado al despacho el día 19 de julio de 2021, solicita adición del mandamiento de pago en virtud a que no se ordenó por concepto del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso. Este despacho observa que se omitió en ordenar mandamiento de pago por dicho concepto, lo cual es procedente por encontrarse ajustada a derecho, teniendo como fundamento lo indicado en art., 287 del CGP:”

.....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consideración a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE :

ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, NIT #800.106.819 - 3 de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de agosto 3 de 2001, y en contra de ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, CC#72.198.845, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, el cual quedará así:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de agosto 3 de 2001, y en contra ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$ 20.626.728), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, tal como se encuentra discriminados en el folio 4 de la presente demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago, más agencias y costas del proceso, **más las cuotas que se vayan generando en el transcurso del presente proceso; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.**

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00439-00

Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS NIT #800.106.819 - 3

Demandado: : ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, CC#72.198.845

Asunto: ADICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ
JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96549176e236c45f4cb7679306e807b0051620970dfbb70d92511f8e6b4268b2**
Documento generado en 22/07/2021 07:20:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08001418902220210044900
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL": NIT 890905574-1
Demandado : JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO CC/NIT DEMANDADO: C.C 78759128
Rad. No. 2021-00449-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por: LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL con apoderado judicial contra JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO, LA apoderada demandante subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho el día 19/07/2021, por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 15/07/2021, en legal forma.

La base de la ejecución está representado en tres (03) pagarés Nros: 197000714, 197000230 y 18700530 presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 709; y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL": NIT 890905574-1 y en contra de JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO C.C #78759128, por las siguientes sumas de dineros contenidas en los siguientes:

Pagaré Nro. 197000714, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.385.000) ML, más intereses moratorios a partir del día 02/marzo/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré Nro. 197000230, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.379.083,00) ML, más intereses moratorios a partir del día 02/marzo/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré Nro. 187000530, a suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.642.135,00) ML, más intereses moratorios a partir del día 02/marzo/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de los dineros que posea o llegare poseer el demandado: JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO C.C #78759128 en las cuentas corrientes, en las siguientes entidades BANCARIAS: BANCO BCSC SA- BANCO CITIBANK COLOMBIA-BANCO COLPATRIA-BANCO DAVIVIENDA SA- BANCO DE OCCIDENTE-PANCO PICHINCHA- BANCO POPULAR-BANCO SANTANDER COLOMBIA-BANCOLOMBIA-BANCO BOGOTA-BANCO AV VILLAS- BANCO BBVA.. LIMITE MAXIMO A EMBARGAR \$23.406.218,00. Expedir oficio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 095 Barranquilla, julio 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08001418902220210044900
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL": NIT 890905574-1
Demandado : JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO CC/NIT DEMANDADO: C.C 78759128

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820382a1553a6386a5380582bee8e38240728900a0f664d7c13144cee17542e**

Documento generado en 22/07/2021 07:20:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

